



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00433-00
Demandante:	LUIS HERNANDO SANCHEZ
Demandado:	URIEL CAMARGO ALVARADO

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01188-00
Demandante:	ALVARO NAVARRO TARAZONA
Demandado:	LEONARDO FABIO DORIA

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00304-00
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	SANDRA MILENA ROJAS

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00294-00
Demandante:	H.P.H INVERSIONES S.A.S
Demandado:	GREISSY XIOMARA JAIMES MILLAN

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01128-00
Demandante:	FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado:	ROBERTO YAIR ROSALES SALAZAR

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00003-00
Demandante:	YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00458-00
Demandante:	POPULARES LIMITADA EN LIQUIDACION
Demandado:	JOSE MOJICA

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01077-00
Demandante:	COMFANORTE
Demandado:	JEAN CARLOS MACHADO JAIMES

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00513-00
Demandante:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	UBERNEL CHICA TORRES

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2016-00197-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado:	YURI PACHECO CAICEDO

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



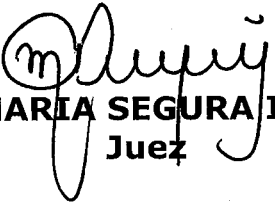
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00747-00
Demandante:	FABIO ALBERTO CELY BAUTISTA
Demandado:	GABINO PUBLIO GOMEZ CHACON

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



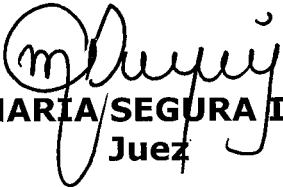
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00475-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00829-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LUIS HERNANDO PEREZ

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00502-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	JENNY CAROLINA CORDOBA ECHEVERRIA

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00776-00
Demandante:	EDINSON EDUARDO BAYONA
Demandado:	NELFA IRENE SILVA DIAZ

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00160-00
Demandante:	CARMEN LASPRILLA DIAZ
Demandado:	MONICA LUCIA LEON COBOS, HOLMES ALBEIRO NAVARRO ALVAREZ Y HOLGER NAVARRO ALVAREZ

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01160-00
Demandante:	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
Demandado:	MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

PT

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00791-00
Demandante:	ANA VICENTA ROLON ROLON
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA BENILDA ALBARRACIN DE IBAÑEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **ANA VICENTA ROLON ROLON**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA BENILDA ALBARRACIN DE IBAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir si es del caso admitir la demanda, observa el Despacho que no se allegó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-42108**, razón por la cual el Despacho procederá a inadmitir la demanda, y requiere al apoderado para que proceda a subsanar tal falencia en debida forma y con las ritualidades de ley.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

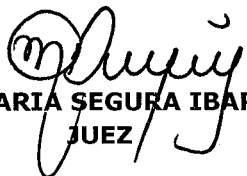
RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **ANA VICENTA ROLON ROLON**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA BENILDA ALBARRACIN DE IBAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (menor)
Radicado:	54-001-40-03-07-2018-00438-00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS SA
Demandado:	FUTUMEDICA PLUS NS SAS

Mediante escritos allegados al proceso el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a ECOOPSOS EPS para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que le correspondan a FUTUMEDICA PLUS NS SAS.

Se tiene que, mediante escrito del 22 de noviembre de 2018, ECOOPSOS EPS indicó que efectivamente tienen que cancelar algunos recursos a FUTUMEDICA PLUS NS SAS, pero que dichos recursos gozan del beneficio de inembargabilidad, por corresponder a recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud y pretendían que el despacho precisara si la medida cautelar debía hacerse efectiva frente a los pagos generados por los servicios de salud ya mencionados.

Indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018:

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Sistema General de Participaciones - Principio de inembargabilidad: excepciones - posibilidad de embargar los dineros, cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (c. j.)

«(...) las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

Por supuesto que el "Sistema General de Participaciones" no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de "Cuentas Maestras del Sector Salud" que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como "las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no

asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados"».

De conformidad con lo manifestado anteriormente, considera este estrado judicial pertinente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, se procede a requerir a ECCOPSOS EPS, para que de cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que en virtud del contrato de prestación de servicios de salud se tenga con la entidad demandada FUTUMEDICA PLUS NS SAS, identificada con el NIT N. 900.492.836-5.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

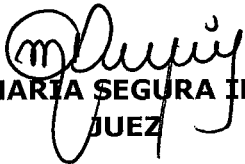
Proceso:	VERBAL – RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00957-00
Demandante:	CARMEN EUTELIA LAGOS OSORIO
Demandado:	ROBERTO RINCON MORENO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada del doce (12) de agosto de 2019, donde allegan copia de la consignación del arriendo del mes de agosto de 2019; el escrito allegado por el apoderado de la parte actora del trece (13) de agosto de 2019, donde descurre el traslado de la contestación de la demanda; el escrito recibido el veintisiete (27) de agosto de 2019, donde allegan el auto donde el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA decreta la nulidad de todo lo actuado dentro de la Acción de tutela tramitada en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, el auto de admisión de la tutela; el Oficio No. J4CVLCTO-2019-1503 del veintiocho (28) de agosto de 2019, del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde solicitan en préstamo el proceso; el escrito de la parte actora del cuatro (4) de septiembre de 2019, solicitando celeridad del proceso; la notificación de la tutela de fecha cinco (5) de septiembre de 2019; Oficio J4CVLCTO-2019-1575 del nueve (9) de septiembre del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde devuelven el proceso y el escrito del apoderado de la parte demandada del diez (10) de septiembre de 2019, donde allegan copia de la consignación del arriendo del mes de septiembre de 2019.

Por todo lo anterior, obedézcase y cúmplase lo resuelto el día cinco (5) de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tutela los derechos fundamentales al debido proceso invocados por el señor **ROBERTO RINCON MORENO**.

Así mismo, conforme lo ordenado por el superior déjese sin efecto la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de 2018, por lo tanto se le dará trámite a las excepciones previas y contestación de la demanda interpuesta por el apoderado del demandado **ROBERTO RINCON MORENO**, por secretaría se fijará en lista, lo anterior por cuanto el quince (15) de agosto de 2019 el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela 2019-00460 propuesta por el doctor JESUS PARADA URIBE contra este Despacho y se volvió a dictar sentencia el día cinco (5) de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00093-00
Demandante:	FREDY FRANCISCO PEÑARANDA
Demandado:	CARLOS JORGE ORTIZ ORTIZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

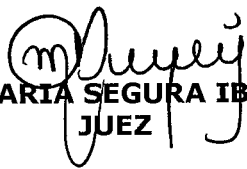
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de mayo de 2017, por anotación en estado el veinticinco (25) de mayo de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el siete (7) de junio de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00128-00
Demandante:	NELLY BAYONA ACERO
Demandado:	KARSA SUMINISTROS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de mayo de 2017, por anotación en estado el veintitrés (23) de mayo de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el veintidós (22) de marzo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

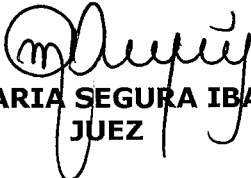
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00951-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOSE EUDORO CUEVAS GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

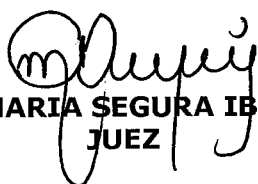
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dieciséis (16) de noviembre de 2016, por anotación en estado el diecisiete (17) de noviembre de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el veintiuno (21) de octubre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-009-2014-00915-00
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	JORGE RAMON DURAN ALARCON

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dos (2) de febrero de 2017, por anotación en estado el tres (3) de febrero de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el tres (3) de agosto de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

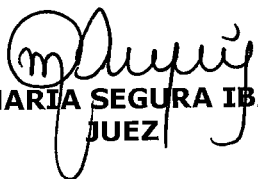
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01121-00
Demandante:	BANCODE BOGOTA
Demandado:	NAHUM EMIRO SLACEDO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

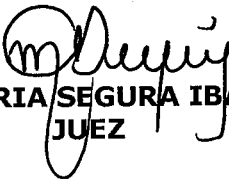
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de mayo de 2017, por anotación en estado el veinticinco (25) de mayo de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el diecisiete (17) de marzo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01197-00
Demandante:	ELIZABETH GARCIA CABALLERO
Demandado:	VILMA RINCON DE ESCALANTE

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el cinco (5) de mayo de 2017, por anotación en estado el ocho (8) de mayo de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el siete (7) de octubre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

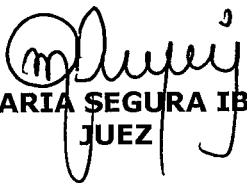
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01181-00
Demandante:	CLAUDIA MONTAGUT APARICIO
Demandado:	EMELITH TRIANA RUIS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintisiete (27) de julio de 2017, por anotación en estado el veintiocho (28) de julio de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el veintisiete (7) de enero de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

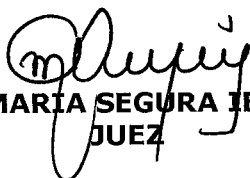
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00782-00
Demandante:	IDELFONSO BENITEZ AMAYA
Demandado:	RUBIELA OVALLES GOMEZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintisiete (27) de julio de 2017, por anotación en estado el veintiocho (28) de julio de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el veintiuno (21) de julio de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

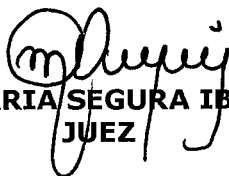
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00505-00
Demandante:	FANNY LEAL DIAZ
Demandado:	EDITH JOHANNA QUINTERO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de mayo de 2017, por anotación en estado el veintitrés (23) de mayo de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el primero (1º) de marzo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00701-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
demandado:	MARCO FIDEL SALGADO TOVAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se accede a ordenar el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado **MARCO FIDEL SALGADO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.384.626**, ubicados en el lote casa KRA 6C No. 41-24 del municipio de Ibagué, Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **350-165404**, en el lote CRA 9 No. 41-12 barrio Restrepo del municipio de Ibagué, Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **350-66069**, y en la carrera 14b sur No. 95-120 carrera 14b sur No. 95-38 carrera 14b sur No. 95-194 Conjunto Cerrado Fortezza parque residencial torre D apartamento 703 del municipio de Ibagué, Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **350-228020** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Líbrese la respectiva comunicación

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.002.964-4**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00807-00
Demandante:	MARIO ALBERTO PATITUCCI
Demandado:	EDUARDO DELGADO CAMPEROS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

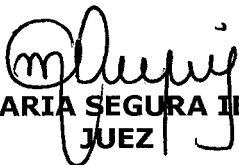
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinte (20) de octubre de 2016, por anotación en estado el veintiuno (21) de octubre de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el veintidós (22) de julio de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00417-00
Demandante:	MARCO AURELIO DURAN LEAL
Demandado:	YENID VELASQUEZ GARCIA Y JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado la cual era conseguir la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, ateniendo lo manifestado por el mismo, se dará aplicación al artículo 1978 en armonía con el 754 del Código Civil y se procederá a ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia y el archivo del expediente.

Por otra parte, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora de continuar con el proceso para la ejecución a continuación se tiene que esta no cumple con las preceptivas del inciso 3º numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: *"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior"* (negrilla fuera de texto), razón por la cual el Despacho se abstiene de acceder a continuar con el proceso por cuanto en este proceso no se profirió sentencia, por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese comunicación.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00787-00
Demandante:	CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA-HOGAR
Demandado:	SNEIDER YOHAO ALFONSO CELY, SANDRA PATRICIA CELY MORANTES Y TERESA GARCIA GALVIS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto hágase entrega del depósito judicial por valor de \$87.600 pesos.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



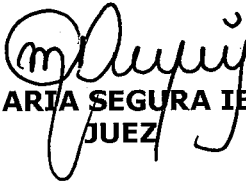
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00072-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	CARMEN BOHORQUEZ LIZCANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos OCCIDENTE BANCOLOMBIA, BBVA, PICHINCHA y FALABELLA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

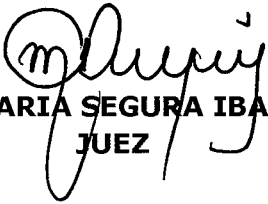
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00604-00
Demandante:	FOMANORT
Demandado:	JAVIER ROJAS HERRERA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la parte demandante, por lo tanto hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00050-00
Demandante:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO
Demandado:	JOSE ALEJANDRO FERRER Y MARIA VICTORIA BERNAL DE FERRER

Agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección de Policía de Los Patios, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 24 del 14 de mayo de 2019 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



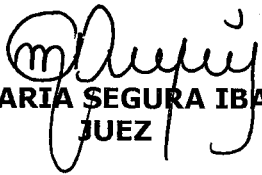
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00775-00
Accionante:	SERVICIOS VIVIR S.A.S.
Accionado:	COOMEVA EPS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios del banco CAJA SOCIAL y la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-011750242-00
Accionante:	BANCO BOGOTA
Accionado:	NATALIA MEDINA ROJAS Y WALTER MEDINA CALERO

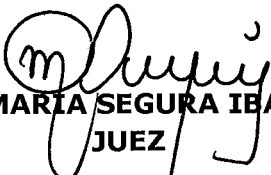
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00242-00
Accionante:	BANCOOMEVA
Accionado:	CLAUDIA PATRICIA RIVERA LOZADA

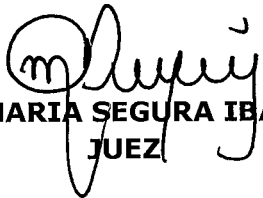
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA